

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR FRAUDE A LAS RENTAS
MONOPOLIO DE ESPECIES RENTÍSTICAS (LICORES)**

Steven Arévalo Quintero

Juan Martin Castañeda Castrillón

RESUMEN

La finalidad de la presente investigación es mostrar con base en procedimientos administrativos realizados por parte de la Gobernación de Risaralda, como son vulnerados algunos preceptos constitucionales en lo que compete a los procesos administrativos por fraude a las rentas de especies rentísticas (Licores).

ABSTRAC

The purpose of the present investigation is to show, based on administrative procedures performed by the Government of Risaralda, how some constitutional precepts are violated in what concerns the administrative processes for fraud to the income of rentistic species (cigarette - Liqueur).

PALABRAS CLAVES:

Especies rentísticas, proceso administrativo, debido proceso, fraude rentas.

1. INTRODUCCION:

Este trabajo se aborda desde una perspectiva académica, analizando el tema de fraude a las rentas de especies rentísticas, delimitándose al licor, en busca de exponer los procedimientos que los funcionarios públicos y contratistas realizan ante los particulares encargados de la distribución, comercialización, fabricación y venta de licores destilados en el Departamento de Risaralda, así como también analizar la legalidad de los mismos.

Tomando como referencia las leyes que en la época nacieron a la vía jurídica para monopolizar los productos derivados del licor por parte del Estado, asumiendo la fabricación, producción, comercialización y venta, para obtener unos réditos que sirvieron como base para el desarrollo de la Nación y de los Departamentos, adicional a esto, se pretendía con estos nuevos impuestos reducir el consumo de este producto en la población y combatir el contrabando, especialmente de licores artesanales como la chicha y el guarapo.

Igualmente la investigación pretende mostrar cómo se evade el impuesto de las especies rentísticas por parte de particulares que tienen la facultad de distribuir, comercializar y vender el

licor destilado, y ver cuáles son los procedimientos legales que se aplican en estos casos; de igual forma se verificará si el procedimiento administrativo se aplica a la luz de la norma superior.

Así las cosas, la pregunta de investigación en este artículo académico se enfocara en establecer: *¿Cómo se realiza el procedimiento administrativo por fraude a las rentas en el Departamento de Risaralda?*

Ya conocido el planteamiento del problema, para dar respuesta a nuestra pregunta de investigación nos trazamos el siguiente objetivo específico, dar a conocer el procedimiento administrativo por fraude a las rentas en el Departamento de Risaralda. Para lograrlo, se plantearon dos objetivos específicos, (i) Indicar la importancia del debido proceso en las actuaciones administrativas realizadas por la Secretaría de Hacienda - Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos. (ii) Mostrar las falencias que tiene la administración Departamental frente a la capacitación de los servidores públicos y contratistas que prestan servicios de apoyo a la Gestión para realizar estos procedimientos.

Al iniciar cada año, la Administración Departamental, por medio del Secretario de Hacienda quien es el delegado por parte del Gobernador para ejercer dicha función. Proyecta una Resolución por medio de la cual se autoriza a los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Hacienda - Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos a realizar actividades de registro, vigilancia y control de especies rentísticas en todo el Departamento de Risaralda.

Ya expedida dicha Resolución, la cual cuenta con una vigencia de un año, se hace necesario que, al primer día de cada mes, el mismo Secretario de Hacienda, expida un auto comisorio; en el cual especifica los servidores públicos que van a realizar las funciones de registro, vigilancia y control de especies rentísticas y en qué lugar las van a realizar, lo anterior, para evitar el foco de corrupción que se puede llegar a presentar al realizar esta actividad.

De acuerdo con la Ordenanza 015 de 2015 del Departamento de Risaralda la cual lleva por título Estatuto de Rentas Departamental, se tienen unos parámetros dados en el artículo 105 para diligenciar y realizar una aprehensión de especies rentísticas y son los siguientes:

Contrabando:

Acta de advertencia: Se realiza cuando un establecimiento abierto al público, distribuye o vende especies rentísticas, y dichos elementos no manifiestan la cancelación del respectivo impuesto a la Secretaría de Hacienda; lo cual se puede evidenciar por medio de la señalización que se tiene establecida con la ayuda de un operador llamado Sistemas y Computadores. Esta acta, procede por una sola vez, siempre y cuando al momento del registro se evidencie una cantidad igual o inferior a 2250 ml de cualquier licor de contrabando.

Acta de aprehensión: Esta acta procede cuando en un establecimiento abierto al público se realizó un acta de advertencia, y se encuentra cualquier cantidad de licor de contrabando,

también procede cuando en un establecimiento así sea por primera vez se encuentre una cantidad de licor de contrabando que supera los 2250 ml.

Igualmente se realiza este procedimiento cuando es licor adulterado, sin importar la cantidad que se encuentre, lo único que se debe tener en cuenta, es que la bebida que se va a aprehender se encuentre en condiciones de alteración, ya sea en la forma o en el contenido, y por lo tanto al tener certeza una vez realizado el dictamen ocular o por medio de laboratorio portátil se procede a realizar la custodia del licor encontrado.

Reenvase y/o descorche: Esta conducta es castigada con sanciones de tipo pecuniario por motivo de alterarse la forma de una botella, pero que una vez analizado el contenido se evidencia que este cumple con los parámetros dados por el fabricante. Para ello también es necesario el realizar un acta de aprehensión.

Vistos los motivos de aprehensión que dan inicio a un procedimiento administrativo por fraude a las rentas, los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Hacienda - Dirección de Fiscalización Y Gestión de Ingresos, deben actuar siempre respetando los principios de buena fé y garantizando a las personas que reciben su visita un debido proceso; este principio se garantiza en la medida en que cada una de las etapas de la visita se ajuste a los preceptos brindados por la Constitución Política de 1991, y las demás normas en concordancia que rigen este procedimiento administrativo como los son la Ley 223 de 1995, la Ley anti contrabando 1762 de 2015, Ley 1816 de 2016, Código Penal Ley 599 de 2000, Decreto 1686 de 2012 y Ordenanza 015 de 2015.

En cuanto a la parte operativa, una vez realizada una aprehensión, se debe actuar de la siguiente manera según sea el motivo de esta:

Contrabando: Se debe realizar un cierre preventivo por el término de 2 días corridos al momento de la aprehensión exceptuando si el lugar se encuentra con vivienda incorporada lo cual debe quedar registrado en el acta que se realice ya sea manual o digital.

Adulterado: Se debe realizar un cierre preventivo por el término de 3 días corridos al momento de la aprehensión, exceptuando si el lugar se encuentra con vivienda incorporada lo cual debe quedar registrado en el acta que se realice ya sea manual o digital

En cuanto al proceso administrativo, que el servidor público profesional en derecho debe atender, luego de ocurrida la aprehensión es el siguiente según el caso:

Contrabando:

- ✓ Cuando las mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT y no acredite el pago del impuesto, procederán de inmediato a su aprehensión.
- ✓ Se realizara un reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.
- ✓ En esa misma acta se podrá imponer la sanción de multa, correspondiente al cierre temporal del establecimiento.

- ✓ El acta de diligencia es una decisión de **fondo** y contra ella solo procede el **recurso de reconsideración**.
- ✓ Cuando con ocasión de este recurso o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía supera los 456 UVT, se le restablecerán los términos al interesado y se continuará el procedimiento sancionador establecido para la mercancía que supere los 456 UVT.
- ✓ Este procedimiento también se podrá aplicar para los productos extranjeros que se encuentren sin los documentos que verifiquen el pago del tributo; en estos casos el Departamento deberá dar traslado de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando las mercancías cuya cuantía sea superior a 456 UVT, el funcionario encargado del procedimiento, realizara de oficio o a solicitud de parte, las averiguaciones preliminares y efectuara un informe que deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos Departamental, quien proferirá pliegos de cargos cuando corresponda, en el que señalará:

- ✓ Los hechos que lo originan, con precisión y claridad.
- ✓ Las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación.
- ✓ Las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones que serían procedentes.
- ✓ Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.
- ✓ Contra esta decisión no procede recurso alguno.
- ✓ El investigado podrá presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas dentro de los 10 días hábiles a la formulación de cargos.

- ✓ Serán rechazadas de manera motivada, las pruebas inconducentes, impertinentes y las superfluas, y no se atenderán las practicadas ilegalmente.
- ✓ Para la práctica de pruebas se contara con un término no mayor a 30 días.
- ✓ Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por 10 días para presentar los alegatos respectivos.
- ✓ Dentro de los 10 días hábiles al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos el funcionario deberá proferir decisión definitiva.
- ✓ Contra el acto administrativo que imputa la sanción procederá el recurso de reconsideración
- ✓ El recurso se interpondrá dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción.
- ✓ Se decidirá por parte del Gobernador dentro de los 30 días siguientes a su interposición.

Adulterado: El establecimiento donde por medio de prueba pericial se compruebe la tenencia, o expendido de bebida alcohólica alterada y/o fraudulenta, se sancionara así:

- ✓ Multa por cuantía 15 veces superior al impuesto dejado de pagar.
- ✓ Cierre del establecimiento por 6 días, cuando la cantidad de botellas aprehendidas se encuentre en el rango de ½ botella hasta 3 botellas
- ✓ Cierre de establecimiento por 8 días, cuando la cantidad de botellas aprehendidas reducidas a 750 c.c., se encuentre en el rango de más de 3 hasta 6 botellas.
- ✓ Cierre de establecimiento por 9 días cuando la cantidad de botellas aprehendidas reducidas a 750 c.c., se encuentre en el rango de más de 6 hasta 18 botellas.

- ✓ Cierre de establecimiento por 10 días cuando la cantidad de botellas aprehendidas reducidas a 750 c.c., se encuentre en el rango de más de 18 hasta 24 botellas.
- ✓ Cierre de establecimiento por 11 días cuando la cantidad de botellas aprehendidas reducidas a 750 c.c., se encuentre en el rango de más de 24 hasta 30 botellas.
- ✓ Cierre de establecimiento por 12 días cuando la cantidad de botellas aprehendidas reducidas a 750 c.c., se encuentre en el rango de más de 30 hasta 36 botellas.
- ✓ Cierre de establecimiento por 13 días cuando la cantidad de botellas aprehendidas reducidas a 750 c.c., se encuentre en el rango de más de 36 hasta 42 botellas.
- ✓ Cierre de establecimiento por 14 días cuando la cantidad de botellas aprehendidas reducidas a 750 c.c., se encuentre en el rango de más de 42 hasta 48 botellas.
- ✓ Cierre de establecimiento por 15 días cuando la cantidad de botellas aprehendidas reducidas a 750 c.c., se encuentre en el rango de más de 48 hasta 52 botellas.
- ✓ Cuando la cantidad de botellas aprehendidas reducidas a 750 c.c., sea mayor a 52 botellas, el cierre de establecimiento aumentara 1 día por cada 6 unidades adicionales
- ✓ Si se presenta reincidencia por alteración o fraudulencia, operara el cierre definitivo del establecimiento, oficiando a la oficina competente del orden municipal, y cámara de comercio respectiva, solicitando la cancelación de la licencia de funcionamiento y matricula mercantil.
- ✓ Se presentara denuncia ante la Fiscalía general de la Nación, por delitos contra la salubridad pública, aportado como prueba documental el dictamen pericial.

2. METODOLOGÍA

Enunciado lo anterior, lo que se busca por medio de este trabajo es describir y dar a conocer el procedimiento administrativo por fraude a las rentas, ya que, en términos generales, y a causa de ser un procedimiento específico que esta taxativo en la Ordenanza 015 de 2015, muchos ciudadanos y profesionales del derecho desconocen el procedimiento. Por lo tanto, se deben especificar los motivos por los cuales se debe iniciar dicho proceso y para ello se generó la siguiente pregunta de investigación: ¿Cómo se realiza el procedimiento administrativo por fraude a las rentas en el Departamento de Risaralda?

Por medio de la presente investigación, que es de carácter descriptivo, se quiere dar a entender al lector, el procedimiento administrativo que da lugar la explotación del monopolio de licores cuando se realiza en una forma indebida.

Una vez conocidos los anteriores objetivos, se procede entonces a indicar con base en la norma, la debida forma en la que se debe realizar un procedimiento administrativo por fraude a las rentas.

3. HALLAZGOS

En la época colonial un fenómeno en particular, fue el efecto que tuvo la concentración en el monopolio de la renta del aguardiente por parte del Estado, en la prohibición de las bebidas destiladas artesanalmente en las etnias y la producción que se realizaba de cerveza por parte de familias en las zonas rurales, esto busco la consolidación de las empresas oficiales en los Departamentos, para su producción, comercialización, en la destilación del producto, a fin de dar el inicio en la modernización del Estado Colombiano.

Se evidenciaba la necesidad que tiene el Estado de ejercer un control sobre este arbitrio, al promulgar una ley sobre licores, que decretó el futuro de la producción y consumo, esta inspección se dirigió especialmente sobre las familias que realizaban la fabricación, y los grupos que contrabandeaban, siempre con el fin de obtener unas rentas y réditos para el desarrollo de las regiones que estaban en auge; y para disminuir el consumo de esta bebida sobre los particulares al volverse más costosa, es por esto que a partir del siglo pasado, este monopolio haya tenido un privilegio en la producción y provisión de licores por parte de los Departamentos.

Las medidas fiscales que impuso la Nación a principios del siglo XX fueron novedosas y de beneficio para los Departamentos, los cuales ejercieron el dominio sobre la producción, comercialización y consumo de todo tipo de licores; se reglamentaron con la Ley 88 de 1923 y la Ley 88 de 1928, que reestructuró la política fiscal de licores, al tecnificar los procesos productivos con exigencias sobre el uso de materias primas y el porcentaje de alcohol máximo,

siempre supervisadas por la Dirección Nacional de Higiene y autoridades sanitarias locales, como lo explica detalladamente Freddy Alexander Sierra Garzón en su libro *La legislación de la lucha antialcohólica en Santander (1923-1928)*

Las leyes de la lucha antialcohólica en la década del veinte, fácilmente se relacionaron con la supresión en la fabricación, expendio y consumo de bebidas fermentadas, conocidas como Chicha y Guarapo, pero al interior de esta legislación se enfilaba toda una política nacional. Allí residió toda la normatividad técnica y fiscal sobre los licores nacionales y extranjeros consumidos en estos territorios. (Garzón, 2011).

También buscó disminuir el consumo, restringiendo en todo el país la producción, uso y venta, e instó a los Departamentos a monopolizar el negocio de licor, por cuanto el Estado podía garantizar la salubridad, seguridad y moralidad pública. Esta ley estableció nuevos y altos precios para los licores destilados y la obligación que los Departamentos tuvieran sus propias fábricas, o bien de adquirirlos de otras fábricas oficiales en otros Departamentos.

(TOVAR, 1988) Citado en Garzón, F. A. (2011) declara que los orígenes de la intervención del gobierno monárquico en el consumo de licores para el Nuevo Reino de Granada oscilaron en tres factores: el primero, la generalización del consumo de una bebida específica, segundo, el abuso de dicho consumo materializado con faltas al orden social y moral. Tercero, la necesidad del tesoro público.

La Constitución Política de Colombia de 1991 consagró una institución jurídica en el artículo 336, la cual implica el establecimiento de un régimen económico especial y excepcional

para la explotación de los monopolios, con el objeto de obtener unas rentas a favor del Estado, ya sea directa o por medio de terceros, con una finalidad de interés público y social, con destinación específica, como lo son los servicios de salud y deporte, el artículo 336, consagra:

“Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley. La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental... Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación. La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley. El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley. En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores”.

El Estado, por medio de sus representantes, son los encargados de manejar los monopolios, que en un sentido estricto no es más que un derecho legal, que el Gobierno le concede a un individuo o empresa para que de este modo explote un comercio en específico con el fin de generar ingresos, mediante una ley.

Dicho impuesto no se cedió a los Departamentos, lo que hizo la ley 223 de 1995 fue entregarles para su beneficio, las rentas del impuesto, como lo cita la Magistrada Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez en Sentencia del Consejo de Estado “*De hecho, históricamente, el impuesto al*

consumo de licores fue en sus inicios un impuesto de carácter nacional y lo que cedió la Nación a los Departamentos no fue el impuesto mismo sino sus rentas, es decir el producto del impuesto”¹

Según Sentencia del Magistrado Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas establece:

“En cuanto al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, los Artículos 202 a 206 de la Ley 223 de 1995 establecen su regulación. Ahí figuran Los elementos del tributo.”²

El artículo 121 del Decreto 1222 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Departamental, señala:

“ARTICULO 121. De conformidad con la Ley 14 de 1983, la producción, introducción y venta de licores destilados constituyen monopolios de los Departamentos como arbitrio rentístico en los términos del artículo 31 de la Constitución Política de Colombia. En consecuencia, las Asambleas Departamentales regularán el monopolio o gravarán esas industrias y actividades, si el monopolio no conviene, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes. Las Intendencias y Comisarías cobrarán el impuesto de consumo que determina esta ley para los licores, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros.”

Teniendo en cuenta el mandato Constitucional dado en el artículo 336 de la Constitución Política del año 1991 y el Decreto 1222 de 1986, es obligación de las entidades territoriales

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta (11 de Julio de 2013) Sentencia 50001-23-31-000-2001-20012-01(18999) de 2013 [MP Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez] 8/1 |1|135

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta (22 de marzo de 2013) Sentencia 23001-23-31-000-2000-03659-01(18633) de 2013 [MP HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS]

(Departamentos), crear su propio régimen de explotación y control de los monopolios rentísticos. Así las cosas, es importante indicar que, para el caso en concreto, se describirá el manejo del monopolio de especies rentísticas como lo es el licor.

Con el fin de delimitar un poco más la investigación, se toma como base el monopolio ejercido en el Departamento de Risaralda, el cual está regulado por medio de la Ordenanza 015 de 2015. “Por la cual se actualiza el Estatuto de Rentas del Departamento del Risaralda y se dictan otras disposiciones”. En dicho acto administrativo se busca establecer los principios básicos y normas fundamentales que constituyen el régimen tributario Departamental, a través de la definición general de las rentas y tributos del mismo; también lo relacionado con su administración y su régimen procedimental y sancionatorio.

Y su Artículo 2 nos dice:

Son rentas Departamentales los ingresos que el Departamento de Risaralda y sus entidades descentralizadas, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, aprovechamientos...etc.

Estas rentas monopolizadas, son las que provienen de la explotación exclusiva por parte del Departamento de la producción, introducción y venta de licores destilados como arbitrio rentístico, este vínculo jurídico, es la obligación que tiene la persona natural, jurídica, sociedad

de hecho o sucesión ilíquida, entidad responsable que están en la obligación de pagar al Departamento de Risaralda, una cantidad determinada de dinero, cuando se realiza el hecho generador, previsto en la Ley y en la Ordenanza en este caso particular.

En el capítulo dos, artículo 30 de la citada Ordenanza, define el monopolio como:

la facultad exclusiva del Departamento para explotar, organizar, administrar, autorizar, operar, controlar, fiscalizar, regular, y vigilar la producción, introducción y comercialización de destilados y alcoholes; y para establecer las condiciones en las cuales los particulares y las entidades públicas pueden producir, introducir o comercializar tales bienes, siempre con fines de arbitrio rentístico, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud.

Y las definiciones técnicas de licores y alcoholes así:

Aguardiente: Se entenderá como aguardiente o producto similar o producto sustituto, aquella bebida alcohólica obtenida por destilación alcohólica en presencia de semillas maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo o de cualquier otra planta que contenga el mismo constituyente aromático principal del anís o sus mezclas; al que se le pueden adicionar otras sustancias aromáticas

También cuando se obtiene mezclando alcohol rectificado neutro o extraneutro con aceites o extractos de anís o de cualquier otra planta o sustancia aprobada, que contenga el mismo constituyente aromático del anís o sus mezclas, seguido o no de destilación y posterior dilución hasta el grado alcoholimétrico correspondiente, así mismo se le pueden adicionar edulcorantes naturales o colorantes aromatizantes o saborizantes permitidos.

Ron: El aguardiente obtenido por destilación especial de mostos fermentados de zumo de la caña de azúcar, sus derivados o subproductos, de forma que al final posea el gusto y el aroma que le son característicos, añejados total o parcialmente.

Alcohol Potable: Es el etanol o alcohol etílico que se obtiene por cualquier tipo de destilación de productos sometidos a fermentación alcohólica y que es apto para el consumo humano, dentro de estos se encuentra el alcohol puro o extra neutro, alcohol rectificado neutro, alcohol rectificado corriente, flemas, alcohol vínico o destilado de vino, alcohol de malta, alcohol mosto cereales, alcohol de caña, tafias, alcohol de frutas, holanda de vino, aguardientes y los demás que sean aptos para el consumo humano.

Licor destilado: Son las bebidas alcohólicas que se obtienen por destilación de mostos o bebidas fermentadas, y/o por mezcla de estos destilados, y/o mezcla de alcohol potable con agua o con otras sustancias, o extractos, adicionados o no de sustancias permitidas. Igualmente se entenderá por licor destilado aquellas bebidas que se obtienen con adición de alcohol potable o de u destilado, independientemente de su proporción. Salvo los productos establecidos en el artículo 62 de la ley 14 de 1983.

Bebida alcohólica: producto apto para consumo humano que contiene cualquier concentración alcoholimétrica y no tiene indicaciones terapéuticas.

Comercialización: Es el proceso de promoción, publicidad, distribución y venta de bebidas alcohólicas y alcoholes en el mercado.

Distribución: Es la actividad de poner a disposición del consumidor los bienes producidos o introducidos en el territorio rentístico del departamento.

Introducción: Es el ingreso de licores destilados y alcoholes, nacionales y/o extranjeros al territorio rentístico para su distribución y venta.

Producción: Es el proceso de transformación de materias primas para elaborar licores destilados o alcohol potable.

Si bien es cierto que el ejercicio del monopolio está en cabeza del Estado, es éste quien designa por medio de un contrato a que particular le brinda el permiso para la explotación del arbitrio, y por consiguiente entre ambos deben ser garantes de la evasión y adulteración que se pueda presentar al momento de fabricar y comercializar las especies rentísticas.

Es aquí en la vigilancia, donde tiene un papel importante la administración Departamental, en cabeza de la Secretaría de Hacienda y dirigido por la oficina de Fiscalización y Gestión de Ingresos. Estos funcionarios tienen la potestad de aprehender, decomisar y vender la mercancía decomisada o declarada en abandono, según lo dispuesto legalmente en los artículos 200 y 222 de la ley 223 de 1995, artículo 25 y siguientes del Decreto 2141 de 1996 y Ley 1762 de 2015.

Los funcionarios de la Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos que tengan la competencia para ejercer el control operativo de rentas, podrán aprehender dentro del territorio Departamental de Risaralda, los productos nacionales y extranjeros cuando los vendedores no acrediten el origen legal de los productos, cuando estos se encuentren en poder de productores,

importadores o distribuidores no registrados, cuando los productos no cuenten con el registro exigido o no estén señalizados como se ha instado, cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento, cuando los productos hayan sido objeto de alteración y/o se determine su fraudulencia, cuando se le dé un manejo irregular de estampillas por parte de los productores y distribuidores, cuando se encuentre en poder de personas no autorizadas, elementos como tapas, envases, etiquetas, o estampillas, que puedan ser utilizados para el reenvase o fabricación clandestina.

Sin duda alguna todas las actuaciones realizadas por la administración se presumen legales y partidas de un debido proceso. Sería apenas razonable decir que este procedimiento administrativo realizado por el ente Departamental no es la excepción. Sin embargo, al iniciar los procesos administrativos por fraude a las rentas se encuentra lo siguiente:

- Los términos son perentorios y la administración excede los mismos.

- Se ven vulnerados Derechos Fundamentales, entre ellos el debido proceso.

- Por ser un procedimiento especial, la poca capacitación hacia los funcionarios y los contratistas que realizan actividades de apoyo a la gestión, se observa frecuentemente como realizan un mal procedimiento.

Expuesto lo anterior, y luego de haber indagado respecto de la materia, se evidencia una gran falencia por parte de los funcionarios que realizan el control de estas actividades y no se ciñen a lo escrito en la Ordenanza ya relacionada.

4. DISCUSIÓN:

Culminada esta investigación descriptiva, se observó que el monopolio de especies rentísticas por parte del Estado tiene como fin el desarrollo de la nación, y de las regiones a partir de unas rentas y réditos que se obtienen de la fabricación, producción y comercialización de licor, este monopolio lo obtuvieron por medio de una Ley , la cual cede a los Departamentos los procedimientos para obtener los beneficios para su desarrollo, este monopolio Departamental, se rige a partir de la expedición de una Resolución la cual se realiza los primero días de la vigencia anual.

Analizamos que esta normatividad sobre el monopolio de las especies rentísticas no presenta vacíos normativos; toda vez que ya verificada la norma y los procedimientos, ambos se ajustan a derecho. Donde sí se observa, una gran falencia en el proceder de la administración, pero en sentido de que el funcionario no aplica la norma en un sentido estricto, mostrando así gran falta de capacitación. Por otro lado, es palpable también la falta de conocimiento frente a este proceso en los abogados litigantes que por desconocimiento de la norma, incurren en el error de vulnerarse derechos tan importantes como lo es el debido proceso.

Bibliografía

Constitución Política de Colombia 1991

Ley 88 de 1923 <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1630012>

Ley 88 de 1928 <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1630048>

Ley 14 de 1983 <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=267>

Ley 223 de 1995 http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0223_1995.html

Ley 599 de 2000 http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Ley 1762 de 2015 http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1762_2015.html

Ley 1816 de 2016 <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=67728&dt=S>

Decreto 1222 de 1986

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1222_1986.html

Decreto 2141 de 1996 <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1406613>

Decreto 1686 de 2012 https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1686_2012.htm

Ordenanza 015 de diciembre de 2015

<https://www.risaralda.gov.co/descargar.php?idFile=14825>

Garzón, F. A. (2011). La legislación de la lucha antialcohólica en Santander (1923-1928).
Revista Anuario de Historia Regional y de las Fronteras. Vol. 16, 175-194.

TOVAR, G. L. (1988). aguardiente y conflictos sociales en la Nueva Granada siglo XVIII.
Universidad Nacional de Colombia, 20-28.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta (11 de Julio de 2013)
Sentencia 50001-23-31-000-2001-20012-01(18999) de 2013 [MP Carmen Teresa Ortiz de
Rodríguez] 8/1| |1|135

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta (22 de marzo de
2013) Sentencia 23001-23-31-000-2000-03659-01(18633) de 2013 [MP HUGO FERNANDO
BASTIDAS BARCENAS]